

u otra Ley vigente al ser promulgada dicha Ley sobre Registro de Tierras, se declaran por la presente tan válidos como si hubieren sido redactados de conformidad con los formularios que dispone el Artículo 143 de la Ley sobre Registro de Tierras.

ARTICULO 4o. La palabra “materialmente”, que aparece en la quinta línea del Artículo 142 en la versión española de la Ley sobre Registro de Tierras queda por la presente tachada, insertando en lugar de la misma las palabras “en sustancia”.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Septiembre 30, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 548.

G. O. No. 3158.

POR CUANTO, resulta que se ha incoado una acción contra el Estado Dominicano, por ante los tribunales de la República Dominicana, para reclamar daños y perjuicios que se alega han sido causados por la promulgación de una Orden Ejecutiva de este Gobierno; y

POR CUANTO, la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la República respecto de las Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar, está limitada estrictamente a la interpretación de tales órdenes y no abarca las cuestiones relativas a su validez y consecuencias incidentales; y

POR CUANTO, el reconocimiento por el Gobierno del erróneo principio bajo el cual ha sido intentada aquella acción, tendería,

después de la cesación del Gobierno Militar, a crear entorpecimientos al Gobierno de la República Dominicana, con acciones de un carácter similar, y a provocar enojosos e innecesarios litigios;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Todas las acciones pendientes ante los tribunales de la República Dominicana en cobro de daños y perjuicios contra el Estado Dominicano, por razón de la promulgación de alguna Orden Ejecutiva, y todas las acciones del mismo carácter que pudieran ser intentadas en lo adelante por ante dichos tribunales serán declinadas inmediatamente en virtud de requerimiento que hará al efecto el Procurador Fiscal o Procurador General cerca del tribunal ante el cual estén pendientes o se sometieren más tarde dichas acciones.

Artículo 2. Todas las reclamaciones por danos y perjuicios contra el Estado Dominicano, a consecuencia de una Orden Ejecutiva emanada del Gobierno Militar, serán presentadas al Gobierno Militar por órgano del Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la decisión del Gobernador Militar acerca de dichas reclamaciones será definitiva y terminante.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 5 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 549.

G. O. No. 3159.

Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno